



RESOLUCIÓN  
ELECTRONICA

(SAJ) (RMO) DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AP025T0001775, EN VITUD DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 20.285 EFECTUADA POR EL SR. RENÉ BRITO ROMO POR LAS RAZONES QUE SE INDICAN.

SANTIAGO, 26 JUN. 2025

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1483

**VISTOS:**

Lo dispuesto, en la Ley N° 16.391, que crea el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; en el D.L. N° 1.305 de 1975, que Reestructura y Regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; en el D.S. N° 397, (V. y U.), de 1976 que fija el Reglamento Orgánico de las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de fecha 13 de diciembre de 2000, de la Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública; en el D.S. N° 13, de fecha 02 de marzo de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública; en la Instrucción General N° 10, de fecha 28 de octubre de 2011, del Consejo para la Transparencia, sobre procedimiento administrativo de acceso a la información; en la Resolución Exenta N° 500, de fecha 09 de diciembre de 2022, que aprueba nuevo texto de la instrucción general del Consejo para la Transparencia, sobre transparencia activa y deroga expresamente las instrucciones generales N° 3, 4, 7, 8, 9 y 11 de este Consejo; en la Resolución Exenta N° 590, de fecha 18 de diciembre de 2023, que aprueba texto de la instrucción general del Consejo para la Transparencia sobre derivación y prórroga del plazo de respuesta a solicitudes de acceso a la información pública y deroga normas que indica, de la instrucción general N° 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el proceso administrativo de acceso a la información; en la Ley N° 19.880, establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 09 de diciembre de 2022, aprueba texto de la instrucción general del Consejo para la Transparencia sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida; en el Decreto Supremo N° 28 (V. y U.), de fecha 17 de noviembre de 2023, que designa a la infrascrita en calidad de Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana; en la Resolución Exenta Electrónica N° 1.258, de fecha 05 de septiembre de 2023, de esta Secretaría Ministerial, que establece tramitación electrónica, la que fue modificada por la Resolución Exenta Electrónica N° 818, de fecha 28 de junio de 2024, del mismo origen y la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, esta Secretaría Ministerial ha recibido por el Portal de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública AP025T0001775, ingresada con fecha 14 de mayo de 2025, realizada por el Sr. René Brito Romo, en la requiere lo siguiente:

- “1.- Copia del ORD.N°2769 del 29/12/2022
- 2.-Copia de todos los antecedentes incluidos en el ingreso 0301631 del 22/09/2022
- 3.-Copia del ingreso N° 50301425 de 08/08/2024.”

**2.** Que, del análisis del requerimiento, se desprende que cumple con las condiciones formales, para dar curso a la tramitación de la solicitud, en el sentido de efectuar las indagaciones necesarias con la finalidad de entregar la información pública solicitada, en caso de que corresponda.

**3.** Que, el artículo 20, de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública prescribe:

*“Artículo 20.- Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.*

*Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.*

*Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.*

*En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información”.*

**4.** Que, analizados los adjuntos asociados al ingreso serie AP025T0001775 solicitado, se pudo advertir eventual afectación derechos, particularmente, de propiedad intelectual entre otros.

**5.** Que, mediante el Ord. N° 1531 SEREMI MINVU RM de fecha 11 de junio de 2025, se notificó al tercero mediante correo electrónico y carta certificada conforme a la ley, para que explicitara por escrito y con expresión de causa, si se opone o consiente en la entrega de la información requerida.

**6.** Que, una vez informado el tercero de la tramitación de la solicitud, el director AGS Visión Inmobiliaria comunicó con fecha 13 de junio del año en curso que, en definitiva, no autoriza la entrega de la información requerida, ejerciendo su derecho de oposición, de conformidad al inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, transcrito en el considerando anterior. Arguyó específicamente afectación de los siguientes derechos: el Derecho a la propiedad intelectual y protección de obras técnicas y gráficas; Derecho al secreto comercial y a la confidencialidad de información estratégica; y el Derecho a la igualdad ante la ley y a un debido proceso administrativo equitativo.

**7.** Que, dado lo anterior, la Jefa Superior del Servicio, considera procedente denegar la solicitud de acceso de información singularizada en el considerando 1, por configurarse en la especie, la causal de reserva establecida en el artículo 21 antes transcrito en cuanto afectación de derechos de terceros.

**8.** Que, como se ha desarrollado, la solicitud AP025T0001775, se encuadra para este servicio dentro de las causales de denegación

establecidos por la ley, por cuanto, como se pudo acreditar, que afecta derechos de terceros cuya oposición consta en el procedimiento.

9. Que, por lo expuesto dicto la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N:**

**1. DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información AP025T0001775, ingresada con fecha 14 de mayo de 2025, realizada por don René Romo Brito, por concurrir la causal prevista en el artículo 21, N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, según las consideraciones pormenorizadas precedentemente.

**2. NOTIFÍQUESE** conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 20.285 y el artículo 37, del D.S. N° 13 del año 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, considerando que el requirente manifestó en su solicitud la voluntad de ser notificado por correo electrónico en las actuaciones que recaigan en el presente procedimiento administrativo de acceso a la información, el acto administrativo será notificado a la dirección de correo electrónico indicada en su solicitud, adjuntando íntegramente la resolución.

**3. TÉNGASE PRESENTE** que, en conformidad con el artículo 24 y siguientes de la Ley N° 20.285, la solicitante tiene derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro de plazo de 15 (quince) días contados desde la notificación de la presente resolución exenta.

**4. INCORPÓRESE** la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre firme, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 91 de la Resolución Exenta N° 500, de fecha 09 de diciembre de 2022, del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando se produzcan las siguientes situaciones: a) Habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la ley, ésta no se hubiere presentado; b) Habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o c) Habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare la resolución denegatoria del órgano o servicio de la Administración del Estado.

### **ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA CASANOVA ROMERO**  
**SECRETARIA MINISTERIAL METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO**

RMO/PLG

#### DISTRIBUCIÓN:

- RENÉ BRITO ROMO RBRITO.VENTAS@GMAIL.COM
- SEREMI METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO
- SECCIÓN ASESORÍA JURÍDICA
- TRANSPARENCIA SEREMI RM V Y U
- ARCHIVO- OFICINA DE PARTES

